TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PAREDES, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSÉ TETEL, YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de septiembre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario, por el que declara el **cumplimiento total de la sentencia** dictada dentro del presente juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con clave TET-JDC-009/2026.

R E S U L T A N D O

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El 19 de enero, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Yauhquemehcan y a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López"[2], los cuales consideró que vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

3. **2. Sentencia definitiva.** El 22 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente medio de impugnación, en la que, en primer momento, se determinó decretar el sobreseimiento respecto del agravio relacionado con la omisión de pago reclamada, al haberse colmado su pretensión, dejando sin materia dicho agravio.

4. Por otro lado, se declararon fundados los agravios planteados por el actor relativos al cierre indebido de la presidencia de la comunidad, así como, que los integrantes del Comité del Panteón se encontraban realizando actos de administración de este, generando una vulneración al derecho político-electoral de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de los actos impugnados.

5. **3. Notificación de la sentencia.** El 29 de mayo, la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades responsables, a las personas terceras interesadas, así como a la parte actora, sin que la misma haya sido impugnada.

6. De igual manera, se notificó la sentencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, al ser autoridades coadyuvantes del cumplimiento de la sentencia.

[2] En lo subsecuente se denominará "Comité del Panteón".

7. **4. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia.** El 4 de junio, el presidente municipal de Yauhquemehcan presentó ante este Tribunal escrito y anexos, por el que refería dar cumplimiento a uno de los puntos ordenados en la sentencia, remitiendo las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

8. Posteriormente, el 19 y 22 de junio, el presidente municipal, la síndica municipal y las personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, así como el director jurídico de la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, presentaron ante este Tribunal oficios a través de los cuales informaban de los actos realizados en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

9. Derivado de la recepción de dicha documentación, en su momento se dieron las vistas correspondientes al actor para que se manifestara lo que a derecho conviniera, vistas que en su momento fueron desahogadas por el actor.

10. **5. Escritos de las autoridades responsables.** Finalmente, los días 02 y 03 de julio, el presidente municipal de Yauhquemehcan y el representante común del "Comité del Panteón" realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.

11. **6. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia.** El 16 de julio, mediante acuerdo plenario, el Pleno de este Tribunal tuvo al presidente municipal de Yauhquemehcan, dando cumplimiento parcial a la sentencia dictada en este asunto, esto, por lo que hace únicamente a los actos consistentes en 1) asignar un espacio temporal al actor que fungiera como presidencia de comunidad y 2) realizar la apertura y entrega material al actor de la presidencia de comunidad de San José Tetel.

12. Por otro lado, se ordenó a las autoridades responsables y coadyuvantes cumplir con la totalidad de lo ordenado en la sentencia, pues a la fecha de la emisión de dicho acto, se encontraba transcurriendo el plazo para la realización de reuniones o mesas de diálogo.

13. Finalmente, se dejó a salvo del actor su derecho para que, de así considerarlo, impugnara los nuevos actos que señaló en su escrito por el que, se le dio vista respecto de lo informado por la autoridad responsable en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva.

14. **7. Nuevo informe de cumplimiento y requerimiento.** Mediante proveído de 03 de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por el presidente municipal de Yauhquemehcan, a través del cual informaba sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

15. Asimismo, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, en el mismo acuerdo se estimó pertinente requerir al presidente municipal de Yauhquemehcan que informara si se había llevado a cabo alguna otra mesa de diálogo, requerimiento que en su momento fue debidamente cumplimentado.

16. Con la información remitida por el presidente municipal y las autoridades coadyuvantes se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que en su momento fue desahogada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal es competente para analizar si la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio ha sido cumplida en su totalidad, esto, por ser el órgano que la emitió, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

18. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

19. Además, de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a la que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento total forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

20. El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo es determinar si la autoridad responsable y coadyuvantes han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

21. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

> **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:
>
> "..."

II. Resolver lo relacionado con:

"..."

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

"..."

22. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de emitir un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal ha sido cumplida en su totalidad, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

23. Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

24. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**[3], emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28 o bien, a través del siguiente código:

25. El referido criterio jurisprudencial indica en esencia que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

26. En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable y coadyuvantes refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.

27. La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es determinar si, conforme a los medios de prueba que constan en las actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa.

28. Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

29. En el presente asunto, mediante sesión publicada celebrada el 22 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, en la que, en su considerando SEXTO, se establecieron los siguientes efectos:

> ***"SEXTO. Efectos de la sentencia***
>
> *Al haberse declarado fundados los agravios y a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, este Tribunal emite los siguientes efectos:*

A) *Por lo que respecta al agravio relacionado con el actuar del "Comité del Panteón Eulalio López":*

1) *Se ordena a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" se abstengan de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón de la comunidad de San José Tetel al ser una facultad exclusiva del actor en su calidad de presidente de dicha comunidad;*

2) *En caso de que dicho Comité haya realizado algún acto relacionado con la administración del panteón comunitario, dicho acto se debe considerar nulo al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello;*

3) *Se ordena al presidente municipal lleve a cabo mesas de dialogo o reuniones en la que estén presentes el actor en su calidad de presidente de comunidad de San José Tetel, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López", personal de Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad a efecto de que se informe que por resolución de este Tribunal el Comité no puede ejercer actos de administración del panteón comunitario al ser una facultad exclusiva del actor.*

Y que si bien, dicho Comité puede seguir subsistiendo, este debe de abstenerse de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón comunitario, pudiendo realizar solicitudes de información, transparencia o rendición de cuentas, entre otros, siempre y cuando, no realicen una afectación al ejercicio del cargo del actor.

Asimismo, en dichas mesas se deberá privilegiar el diálogo y la solución del conflicto interno que vive la comunidad de San José Tetel, derivado de la administración del panteón.

Buscando en todo momento que establezcan puntos de acuerdo entre el actor, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" y la ciudadanía de la comunidad como lo puede ser, cierta periodicidad para presentar informes sobre los actos relacionados con la administración del panteón a cargo del actor, acompañamiento en estos actos por los integrantes del Comité como órgano, con el carácter de vigilante, establecimiento de cuotas fijas en los pagos relacionados con los servicios del panteón comunitario, entre otros.

Acuerdos que no pueden ir más allá de lo permitido por la Ley y sin que, sustituyan al actor en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, reiterando que la administración del panteón corresponde de manera exclusiva al actor, al así estar debidamente previsto en la Ley Municipal.

4) *Para llevar a cabo estas mesas de diálogo se otorga al presidente municipal un plazo de* ***cuarenta y cinco días naturales*** *contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia.*

Debiendo informar a este Tribunal de cada uno de los actos realizados en cumplimiento a este punto, dentro de los ***dos días hábiles*** *siguientes al que se haya realizado cada acto, remitiendo también, las actas y constancias levantadas con motivo de estas reuniones o mesas de diálogo.*

5) *A efecto de coadyuvar en la realización de estas mesas de diálogo o reunión, se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan para que, en ejercicio de facultades y atribuciones, apoyen al presidente municipal en el cumplimiento de este punto.*

6) *Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que participe en la celebración de las mesas de diálogo antes mencionadas.*

7) *Se apercibe al presidente municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.*

Asimismo, se les hace de conocimiento al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, personas regidoras y titular de la sindicatura, que, en caso de que sea necesaria su participación o el despliegue de diversos actos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y estos fueren omisos en realizar lo que les corresponda, también podrán hacerse acreedores a una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

B) *Por lo que hace al agravio relacionado con el cierre de la presidencia de comunidad, se ordena lo siguiente:*

1) *Se* ***ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan*** *para que, en uso de sus facultades, realice los actos necesarios para que las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel sean abiertas en su totalidad y puestas a disposición del actor en su carácter de presidente de dicha comunidad, para que este pueda hacer uso de ellas.*

2) *Se* ***ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan*** *para que, en uso de sus facultades, realice los actos que se estimen necesarios a fin de garantizar que, una vez puesta a disposición del actor las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel, este pueda en lo subsecuente hacer uso de ellas sin algún tipo de restricción u obstrucción.*

Debiendo, de así requerirse, asignar personal de seguridad pública a efecto de garantizar que el actor pueda despachar debidamente sus funciones, así como, garantizar la integridad física.

***3)** Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que informe a la Secretaría de Gobernación del Estado de Tlaxcala de los actos que realice para dar cumplimiento a lo anterior, así como, de la fecha en que se realizará la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.*

También deberá informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para que esté presente al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel al actor, a efecto de que, dicha Secretaría garantice que se cumpla con dicho acto, esto, ante la posible intervención de terceras personas.

Para acreditar lo anterior, el presidente municipal deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de los oficios a través de los cuales se comunicó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, así como, a la Secretaría de Gobierno del Estado de los actos tendientes a realizar derivado del cumplimiento a lo aquí ordenado.

***4)** Se **vincula al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura-** para que, coadyuven dentro del ámbito de sus facultades, con el presidente municipal a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.*

***5) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala** para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuven con el presidente municipal de Yauhquemehcan y el resto de los integrantes del Cabildo al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.*

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

***6) Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala** para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuven al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.*

Esto con la intención de que se garantice la realización de dicho acto ante la posible intervención de terceras personas que pudieran llegar a generar una obstrucción en el cumplimiento de este mandato judicial.

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

***7)** Para llevar a cabo los actos necesarios para realizar la apertura de la presidencia de comunidad de San José Tetel, así como, de la entrega material de la misma al actor, se le otorga al presidente municipal de Yauhquemehcan un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **un día hábil más** para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado.*

***8)** Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** que, dentro de los **tres días hábiles** siguientes al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias a fin de que le sea asignado al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirva de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad.*

Debiendo informar a la ciudadanía de San José Tetel, sobre la ubicación temporal que ocupara la presidencia de comunidad, hasta en tanto, no se realice la apertura de las instalaciones oficiales de la presidencia de comunidad.

Una vez asignado el espacio temporal que ocupara la presidencia de comunidad, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

***9)** Finalmente, **se apercibe al presidente municipal** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.*

30. Ahora bien, es preciso mencionar que, mediante acuerdo plenario de 16 de julio, el Pleno de este Tribunal declaró que lo ordenado en la sentencia definitiva se había cumplido de forma parcial.

31. Lo anterior, porque la autoridad responsable, en este caso, el presidente municipal de Yauhquemehcan, había remitido las constancias con las que acreditó haber dado cumplimiento a los actos ordenados en el apartado B de los efectos de la sentencia.

32. En primer lugar, porque el presidente municipal realizó las gestiones necesarias a fin de asignarle al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirviera de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad, hasta en tanto no se realizara la apertura total de la referida presidencia de comunidad.

33. En segundo lugar, se acreditó que se había llevado a cabo la apertura total de las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de San José Tetel y, a su vez, que se había realizado su entrega material al actor.

34. Por consiguiente, al haberse considerado que dichos actos se encontraban debidamente acreditados y cumplidos por parte de la autoridad responsable, se determinó el cumplimiento parcial de la sentencia.

35. Derivado de lo anterior, toda vez que dichos actos ya fueron materia de análisis a través del acuerdo plenario de 16 de julio, estos, ya no serán objeto de estudio en la presente resolución.

36. En consecuencia, el presente acuerdo plenario únicamente se avocará al análisis de los actos ordenados con la finalidad de que se llevaran a cabo mesas o reuniones de diálogo en las que estuvieran presentes el actor en su calidad de presidente de la comunidad de San José Tetel, los integrantes del Comité del Panteón Eulalio López, personal de la Secretaría de Gobierno del Estado y la ciudadanía de la comunidad de San José Tetel, a efecto de que se informe respecto de la administración del panteón comunitario y los alcances que puede tener el actuar del "Comité del Panteón".

37. En ese tenor, el 03 de julio, el presidente municipal de Yauhquemehcan presentó escrito por el que informó sobre la realización de la primera mesa de diálogo para dar cumplimiento a la presente sentencia; la misma se llevó a cabo el 01 de julio a las 8 horas en las instalaciones que ocupa la "Casa de Piedra", de la que se aprecia que no acudió el actor, a pesar de haber sido notificado.

38. En el mismo escrito, se desprende que adjuntó medios probatorios, de la notificación realizada al actor para dicha reunión, así como la minuta realizada de dicha mesa de diálogo.

39. Posteriormente, el 15 de julio, el presidente municipal presentó un nuevo escrito en el que informó sobre la realización de una segunda mesa o reunión de diálogo en cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia; la misma se llevó a cabo el 13 de julio a las 16 horas con 10 minutos en las instalaciones que ocupa la "Casa de Piedra" a la que tampoco acudió el actor en su carácter de presidente de comunidad de San José Tetel, mismo que fue notificado y convocado a través de vía WhatsApp.

40. Ahora bien, por lo que respecta a la primera mesa, el presidente municipal remitió el oficio número MYT/PMY/1S/0448/2026 a través del cual convocó a la ciudadanía de San José Tetel, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la síndica municipal y a las personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, al actor en su carácter de presidente de comunidad, así como a los integrantes del "Comité del Panteón".

41. Por otro lado, respecto a la celebración de la segunda mesa de diálogo, el presidente municipal, a través del oficio MYT/PMY/1S/501/07/2026 convocó nuevamente a la ciudadanía de San José Tetel, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la síndica municipal y a las personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, al actor en su carácter de presidente de comunidad, así como a los integrantes del "Comité del Panteón".

42. De las minutas elaboradas con motivo de la realización de las dos mesas de diálogo se advierte que, de las autoridades convocadas, solamente el actor no estuvo presente.

43. Al respecto, el actor, en contestación a la vista que le dio con la documentación remitida, derivado de la celebración de las dos mesas de

diálogo, manifestó que de las convocatorias que se han realizado para la celebración de las mesas de diálogo no se ha presentado por diversas causas, tales como no recibir las convocatorias con la oportunidad debida para que pueda cancelar la agenda de actividades propias de su cargo y, lo más importante, porque considera que las autoridades coadyuvantes no actúan con imparcialidad, pues en dichas mesas se advierte que se ha pedido la destitución del actor.

44. De modo que, para salvaguardar su investidura política como presidente de comunidad de San José Tetel, sus atribuciones y facultades legales, que el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos únicamente se presentaría hasta que existieran condiciones para construir acuerdos con las partes involucradas, sin desconocer que lo han convocado a las dos o reuniones de diálogo.

45. En consecuencia, es un hecho reconocido por el actor que fue notificado de la celebración de las dos mesas de diálogo o reuniones de trabajo.

46. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que las autoridades responsables y coadyuvantes han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, particularmente al apartado que se encontraba pendiente de análisis, es decir, el de la celebración de mesas de diálogo o reuniones de trabajo.

47. En efecto, en la sentencia se ordenó al presidente municipal que llevara a cabo mesas de diálogo o reuniones en las que estuvieran presentes el actor, en su calidad de presidente de comunidad de San José Tetel, los integrantes del "Comité del Panteón", personal de la Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad, con la finalidad de informar a los participantes que, conforme a lo resuelto por este Tribunal, dicho Comité no puede ejercer actos de administración respecto del panteón comunitario, al tratarse de una facultad exclusiva del actor.

48. De lo anterior se advierte que la obligación impuesta al presidente municipal consistió en **organizar y llevar a cabo mesas de diálogo**, procurando generar un espacio institucional para informar a las partes sobre los alcances

de la sentencia y coadyuvar en la solución del conflicto interno advertido en la comunidad.

49. Sin embargo, en ninguna parte de la resolución se estableció un número determinado o mínimo de mesas que debieran celebrarse, ni se condicionó el cumplimiento de la sentencia a que necesariamente se obtuviera un acuerdo entre las partes, o bien a que trajera consigo un beneficio material e inmediato en favor del actor.

50. En ese sentido, debe distinguirse entre la obligación de **realizar las acciones ordenadas y el resultado que pudiera obtenerse con motivo de ellas**, pues en la sentencia se vinculó al presidente municipal como representante del Ayuntamiento de Yauhquemehcan a generar las condiciones y espacios de diálogo necesarios para atender el conflicto que este Tribunal pudo advertir al interior de la comunidad, mas no le impuso la obligación de garantizar que el actor, el Comité y la ciudadanía llegaran a un acuerdo determinado, pues ello dependería de la voluntad y participación de los propios involucrados.

51. En efecto, la determinación adoptada por este Tribunal únicamente estaba encaminada a coadyuvar a que, en la mayor medida posible, pudiera llegarse a buscar una posible solución al interior de la comunidad generada por la administración del panteón comunitario; es decir, esta determinación tenía un carácter de coadyuvante y no de vinculante, como lo pretende hacer valer el actor.

52. Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, dentro del uso de sus atribuciones, llevó a cabo las mesas de diálogo o reuniones de trabajo que su propia actividad administrativa le permitió.

53. Encontrándose acreditado que el Ayuntamiento no se limitó a efectuar una sola actuación formal, sino que realizó dos reuniones de diálogo, convocando a las personas y autoridades expresamente señaladas en la sentencia y dejando constancia documental de su realización.

54. No pasa inadvertido que el actor no acudió a ninguna de las dos reuniones; sin embargo, tal circunstancia no puede atribuirse a un incumplimiento de la autoridad municipal, pues de las propias manifestaciones realizadas por el actor al desahogar la vista se desprende que reconoció haber sido notificado de ambas reuniones.

55. Incluso, señaló las razones por las que determinó que no asistiría, las cuales se encuentran relacionadas con la oportunidad con la que, a su consideración, recibió las convocatorias, así como con su percepción respecto de la imparcialidad de las autoridades participantes y con la existencia de solicitudes para su destitución.

56. En este punto, resulta relevante señalar que, si bien, en la sentencia se señaló que el actor debía estar presente en esas mesas o reuniones, lo cierto es que el cumplimiento de lo ordenado no estaba condicionado a que obligatoriamente se tuviera que garantizar la efectiva asistencia del actor, sino que impuso al presidente municipal el deber de llevar a cabo las mesas de diálogo, convocando a las partes y autoridades correspondientes.

57. Ello, porque sería una carga excesiva para el Ayuntamiento imponerle una obligación de buscar los medios necesarios para obligar al actor a asistir a dichas reuniones, pues bastaba con que lo convocara a las mismas, circunstancia que no está controvertida, pues el actor reconoce expresamente haber sido convocado a ambas mesas de diálogo o reuniones de trabajo.

58. Además, no se advierte ninguna circunstancia que razonablemente impidiera o dificultara sobremanera el desarrollo del objeto de las reuniones más allá de las notorias diferencias entre las partes del juicio de que se trata. En ese

sentido, conforme con lo expuesto, existieron las condiciones para la celebración de las reuniones convocadas.

59. Por ello, una vez que la autoridad acreditó haber realizado las convocatorias y materialmente celebrado las reuniones, la inasistencia del actor constituye una circunstancia ajena a la esfera de control de la autoridad obligada.

60. Máxime que, conforme a los términos de la propia sentencia, las mesas de diálogo tenían como finalidad coadyuvar a la solución del conflicto interno existente en la comunidad, así como propiciar condiciones para que los involucrados pudieran construir acuerdos dentro del marco legal, sin que se estableciera que el presidente municipal tuviera que obtener forzosamente la participación del actor, ni que debiera alcanzar un acuerdo específico, mucho menos que debiera celebrar un número indefinido de reuniones hasta conseguirlo.

61. Además, debe considerarse que la realización de dichas mesas se encontraba vinculada necesariamente con las actividades propias del Ayuntamiento, pues correspondía al presidente municipal, con el apoyo del resto de integrantes del Ayuntamiento y la participación de la Secretaría de Gobierno, **organizar, convocar y llevar a cabo** las reuniones dentro del plazo concedido para ello.

62. De ahí que no pueda entenderse que la obligación impuesta tuviera un carácter permanente o indefinido, pues el propio fallo estableció un plazo de cuarenta y cinco días naturales para su realización.

63. De esta manera, si el presidente municipal realizó las convocatorias correspondientes, incluyó a las personas y autoridades señaladas en la sentencia, celebró las reuniones dentro del plazo otorgado y remitió a este Tribunal las constancias y minutas respectivas, debe concluirse que agotó las actuaciones que le fueron expresamente ordenadas.

64. En ese sentido, el hecho de que en dichas mesas o reuniones se hubiere llegado a un acuerdo o no, con independencia de que fuera favorable para el actor, no puede ser motivo de considerar que la sentencia se encuentra incumplida, pues de lo contrario implicaría imponer a la autoridad municipal una carga que no fue establecida expresamente en la sentencia y que, además, dependería de la voluntad de los particulares participantes.

65. Asimismo, si después de las reuniones el conflicto sigue subsistiendo, no significa, por sí mismo, que exista un incumplimiento de la sentencia, pues el objeto de las mesas era **coadyuvar y generar un espacio institucional de diálogo para atender dicha problemática**, no garantizar su solución definitiva, ya que dicha cuestión escapa de las facultades de este Tribunal.

66. Por otra parte, tampoco resulta jurídicamente exigible que el presidente municipal continúe celebrando mesas de diálogo de manera indefinida, pues la sentencia no determinó un número específico de reuniones ni estableció que la obligación subsistiera hasta que se alcanzara un acuerdo entre las partes, pues de lo contrario haría depender el cumplimiento de la sentencia de un hecho futuro e incierto y de la voluntad de quienes participaron en las reuniones, desnaturalizando el alcance de lo ordenado.

67. Así, atendiendo a las constancias de autos, se encuentra acreditado que el presidente municipal realizó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado: convocó a los sujetos expresamente señalados, celebró dos mesas de diálogo, contó con la participación de las autoridades y personas convocadas que acudieron y remitió a este Tribunal las documentales que acreditan cada una de dichas actuaciones.

68. Por tanto, la inasistencia del actor a las reuniones no puede traducirse en un incumplimiento atribuible al Ayuntamiento, máxime cuando el propio actor reconoció haber sido convocado a ambas y su decisión de no acudir obedeció a razones propias, las cuales son de carácter subjetivo, pues no aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar que su agenda de actividades, derivado del cargo que ejerce, le impidió acudir o bien que las supuestas condiciones en que se desarrollaron las mesas o reuniones ponían en riesgo su integridad o su esfera jurídica de derechos.

69. En consecuencia, al haberse acreditado la realización de las actuaciones expresamente ordenadas dentro del plazo concedido, lo procedente es tener por cumplida la sentencia respecto de este apartado de sus efectos y, al ya no existir acto pendiente de cumplimiento, ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

70. Esto, sin perjuicio de que las autoridades continúen ejerciendo las facultades que legalmente les correspondan y de que las partes, si así lo estiman pertinente, puedan continuar con mecanismos de diálogo para la atención del conflicto comunitario.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera total la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes***: al actor*** en el **domicilio físico autorizado**; por **oficio,** en su domicilio oficial, a la **persona titular de la presidencia municipal, a la sindicatura municipal, así como a las personas regidoras, todas, del Ayuntamiento de Yauhquemehcan**; a las **personas integrantes del denominado "Comité del panteón Eulalio López"** de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, así como a las **personas terceras interesadas** a través de los **correos electrónicos** autorizados para tal efecto; **por oficio** a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala**, así como a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala** en

sus domicilios oficiales y, finalmente, a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY